



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA
 EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

Diputado

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 10 MAR. 2020
 Lic. Chirinos

ASUNTO: INICIATIVA.

San Raymundo Jalpan, Oax., 10 de marzo de 2020.

DIRECCION DE APOYO
 LEGISLATIVO
LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
 LXIV LEGISLATURA
 CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 PRESENTE.

PODER LEGISLATIVO
 DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 10 MAR. 2020

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Secretario:

El que suscribe, diputado **HORACIO SOSA VILLAVICENCIO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto por el cual se crea la Ley de la Comisión Estatal de Vías Terrestres

que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO
 DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO
 DISTRITO XVI
 ZIMATLÁN DE ALVAREZ



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

Diputado

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

ASUNTO: Se remite iniciativa.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 10 de marzo de 2020.

C. DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

Diputado presidente:

El que suscribe, diputado **HORACIO SOSA VILLAVICENCIO**, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **iniciativa con proyecto de decreto por el cual se crea la Ley de la Comisión Estatal de Vías Terrestres**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, establece en su numeral 4.4. Comunicaciones y Transportes del Eje IV denominado "Oaxaca Productivo e Innovador", en su apartado de diagnóstico indica que en materia de desarrollo, el Estado de Oaxaca enfrenta importantes desafíos, sobre todo si se tiene en cuenta, que en el año 2014 se ubicaba como la segunda entidad más pobre del país.

En términos económicos y productivos, Oaxaca se encuentra en la penúltima posición en los índices de competitividad nacional, principalmente debido a factores como lo son sus características geográficas, demasiado accidentadas, y el tipo de tenencia de la tierra, con una gran proporción no regularizada, por ser de carácter social; así como por los bajos niveles de servicios y acceso a mercados, considerando que las condiciones de



comunicación y transporte presentan, en general, niveles de infraestructura mínimos y sin atención.

Aunado a lo anterior y como resultado de los efectos devastadores que han venido produciendo los fenómenos meteorológicos que han azotado el Estado de Oaxaca, nuestras carreteras, caminos y puentes, se han visto destruidos, situación que se ha visto agravada con la precaria conservación que se les destina a dichas vías carreteras, lo cual obliga al Estado a crear un ente jurídico con capacidad técnica y autonomía propia, para la atención de las necesidades que en infraestructura carretera requiere nuestro estado.

En virtud de lo anterior y con el poder que me enviste como Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en uso de las facultades que me confieren los artículos 2 y 50 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, propongo a esta soberanía crear el organismo denominado "Comisión Estatal en Vías Terrestres" CEVIT, quien se hará cargo de las funciones del Estado en materia de construcción, regulación, operación, explotación, administración, conservación, mantenimiento de los caminos, carreteras y puentes que constituyen las vías terrestres y servicios auxiliares, así como la infraestructura vial, de tránsito y transporte que se efectúen en el Estado, encargándose de la observancia y aplicación de la Ley de Caminos, Carreteras y Puentes para el Estado de Oaxaca, contenida en el decreto legislativo número 425, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, de fecha 14 de abril de 2007, siendo así que resulta necesario abrogar la Ley que creó a Caminos y Aeropistas de Oaxaca, mediante decreto legislativo número 203, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 27 de mayo de 1989, así como su reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, con fecha 29 de febrero del 2016, a efecto que este nuevo Organismo se encargue de realizar los planes, programas y acciones para la construcción, reconstrucción, conservación, mantenimiento y modernización de las vías terrestres, así como la infraestructura vial, de tránsito y transporte, plasmados en este nuevo ordenamiento, con el cual se sustituye a la legislación existente.

En razón de lo antes expuesto, fundado y motivado, se somete a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se crea la Ley de la Comisión Estatal de Vías Terrestres, en los términos siguientes:

Ley de la Comisión Estatal de Vías Terrestres

CAPÍTULO I

NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETO

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto constituir la Comisión Estatal de Vías Terrestres como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de Oaxaca de Juárez, y establecer sus atribuciones y deberes.

ARTÍCULO 2. La Comisión Estatal de Vías Terrestres tiene por objeto la planeación, programación, regulación, supervisión, operación, administración y ejecución de la construcción, conservación y mantenimiento de los caminos, carreteras y puentes que constituyen la red estatal de vías terrestres de comunicación y sus servicios auxiliares, así como de la infraestructura vial, de tránsito y transporte que se efectúe en el estado, que se deriven de programas propios o convenidos con la Federación, los municipios o particulares, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar estudios y proyectos para la construcción, reconstrucción, modernización, ampliación, modificación, administración y conservación de las vías terrestres del estado, así como llevar a cabo la ejecución, supervisión y mantenimiento de las mismas, observando para tal efecto las disposiciones legales y técnicas respectivas;
- II. Formular programas de inversión de obras, ya sean propios o convenidos con la federación, los municipios o particulares en materia de construcción, reconstrucción, modernización, ampliación, modificación, administración y conservación de las vías terrestres del estado;
- III. Ejecutar y supervisar la construcción, reconstrucción, modernización, ampliación, modificación, administración y conservación de las vías terrestres del estado;
- IV. Vigilar que se respete el derecho de vía en los términos de la Ley de Caminos, Carreteras y Puentes para el Estado de Oaxaca, así como la ejecución de las obras autorizadas dentro del mismo, para la instalación de servicios conexos o auxiliares del transporte;



- V. Participar en los estudios previos y proyectos de autorización del tránsito de vehículos y cargas que utilice la red de caminos a su cuidado, así como las inherentes a las instalaciones de servicios conexos o auxiliares del transporte, sea que estén o no dentro del derecho de vía;
- VI. Proyectar, instalar y mantener en operación los señalamientos y dispositivos de seguridad en la red de caminos a su cargo;
- VII. Administrar, operar y mantener la maquinaria y equipo de conservación y construcción a su cargo;
- VIII. Convenir con las dependencias y entidades de la federación y municipios, así como con particulares, la construcción, modernización, ampliación, conservación, reconstrucción, administración de las vías terrestres locales o federales u obras relacionadas con ellas, dentro del territorio del estado;
- IX. Prestar asesoría técnica a los ayuntamientos u organismos del sector privado, de conformidad con lo dispuesto por la presente ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, en lo referente a construcción, reconstrucción, ampliación, mantenimiento, administración y modernización de las vías terrestres en el estado, así como de los servicios conexos y auxiliares;
- X. Ejecutar las obras que determine su Consejo de Administración, relativas a la infraestructura para el transporte, derivadas de programas convenidos con la Federación, así como de programas estatales directos;
- XI. Vigilar y aplicar las disposiciones de la Ley de Caminos, Carreteras y Puentes para el Estado de Oaxaca, y
- XII. Las demás que le confiera el marco jurídico aplicable.

En todos los procesos relacionados con la planificación, programación, supervisión, administración y ejecución de la construcción, conservación y mantenimiento de caminos, carreteras y puentes, la Comisión Estatal de Vías Terrestres priorizará la participación directa de las comunidades cercanas a donde se realizarán las obras.

CAPÍTULO II

DEL PATRIMONIO.

ARTÍCULO 3. El patrimonio de la Comisión Estatal de Vías Terrestres se constituirá con:

- I. Los recursos que anualmente le asigne el Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos;

- II. Las aportaciones, donaciones, transferencias, apoyos, subsidios, ayudas y demás ingresos que le proporcionen la federación, el estado y los municipios;
- III. Los legados, donaciones y demás liberalidades que por cualquier título reciba de los sectores social, público o privado, y
- IV. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados o que adquiera en propiedad por cualquier otro título legal.

ARTÍCULO 4. Los bienes muebles e inmuebles de la Comisión Estatal de Vías Terrestres serán administrados con apego a las disposiciones legales aplicables, destinándolos exclusivamente al cumplimiento del objeto para el cual fue creado.

El patrimonio de la Comisión Estatal de Vías Terrestres, como parte del patrimonio del Estado, es inembargable y no podrá emplearse la vía de apremio, ni dictarse auto de ejecución para hacer efectivas sentencias dictadas a favor de particulares en contra de la Comisión Estatal de Vías Terrestres o de su hacienda.

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 5. El Gobierno de la Comisión Estatal de Vías Terrestres estará a cargo de:

- I. El Consejo de Administración, y
- II. La Dirección General.

ARTÍCULO 6. El Consejo de Administración es la autoridad suprema de la Comisión Estatal en Vías Terrestres y estará integrado de manera paritaria por hombres y mujeres de acuerdo con lo siguiente:

- I. Una presidencia, a cargo de la persona titular de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable;
- II. Una Secretaría Técnica, a cargo de quien ocupe la Dirección General de la Comisión Estatal de Vías Terrestres;
- III. Tres vocalías gubernamentales, que serán las o los titulares de las siguientes dependencias:
 - a) Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca;



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

Diputado

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

- b) Secretaría de Desarrollo Social y Humano, y
 - c) Secretaría de Asuntos Indígenas.
- IV. Cinco vocalías ciudadanas designadas por el Congreso del Estado con la mayoría de diputadas y diputados asistentes entre especialistas de la academia, profesionistas, representantes de instituciones educativas o de investigación, así como de organizaciones sociales o civiles, y
- V. Una Comisaría, a cargo de la persona titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Ejecutivo estatal.

La Secretaría Técnica podrá contar con una Secretaría Auxiliar para el apoyo en las tareas del Consejo de Administración.

Cada integrante del Consejo de Administración podrá designar a su suplente, cargo que será indelegable.

Cuando se presenten cambios de los servidores públicos que conforman el Consejo de Administración, las o los nuevos integrantes serán presentados en la siguiente sesión ordinaria del ejercicio de que trate.

Las y los vocales ciudadanas y ciudadanos permanecerán hasta cinco años en su encargo, y serán renovados de manera escalonada.

ARTICULO 7. En ningún caso podrán ser miembros del Consejo de Administración:

- I. Los o las cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquier integrante del Consejo de Administración;
- II. Las personas que tengan litigios pendientes con el Organismo;
- III. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y
- IV. Diputadas y diputados del Congreso del Estado, en términos del artículo 38 de la Constitución local.



Las y los integrantes del órgano de gobierno desempeñarán sus cargos de manera honorífica, por lo que no recibirán retribución alguna.

ARTÍCULO 8. La Secretaría Técnica del Consejo de Administración convocará a sesiones a las y los integrantes del mismo, debiendo elaborar el orden del día, así como levantar las actas respectivas.

ARTÍCULO 9. El Consejo de Administración sesionará en forma ordinaria cuando menos trimestralmente y en forma extraordinaria cada vez que su Presidencia lo estime necesario o a petición de una tercera parte del total de integrantes del Consejo de Administración. Las y los miembros del Consejo de Administración participarán en las sesiones con voz y voto, a excepción del Secretario Técnico y del Comisario, quienes tendrán voz pero no voto.

ARTÍCULO 10. La convocatoria para las sesiones, el orden del día y la documentación relativa a las mismas, se comunicarán por escrito con cinco días hábiles de anticipación, tratándose de sesión ordinaria y de un día natural, si se trata de sesión extraordinaria, indicando en cada caso, lugar, fecha y hora en que se celebrará la sesión; las convocatorias expresarán además el asunto que las motiva.

ARTÍCULO 11. Para que las sesiones del Consejo de Administración ordinarias o extraordinarias sean válidas, deberá asistir la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones serán tomadas por mayoría de votos de los presentes; en caso de empate, la o el presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 12. El Consejo de Administración tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

- I. Establecer en congruencia con la Ley de Planeación y el Plan Estatal de Desarrollo, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Comisión;
- II. Aprobar los planes, programas y presupuestos de trabajo y de inversión de la Comisión, así como sus modificaciones, vigilando que efectivamente estén alineados hacia el cumplimiento del objeto y las atribuciones del organismo;



- III. Autorizar las operaciones de crédito y sus montos, cuando éstas se relacionen con o deriven directamente de actos propios del objeto de la Comisión;
- IV. Nombrar a la persona que ocupará la Dirección General de la Comisión, de entre una terna propuesta por la o el titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- V. Remover a la directora o director general de la Comisión, por las causales y procedimientos establecidos en su Reglamento Interior, y nombrar en su lugar a una persona encargada del despacho;
- VI. Proponer a la Secretaría de Finanzas para su incorporación en la Ley Estatal de Derechos la inclusión o modificación de conceptos y cuotas por la prestación de servicios públicos a su cargo, así como por el uso, goce o aprovechamientos de bienes de dominio público que tengan asignados, para su presentación y aprobación del Congreso del Estado;
- VII. Autorizar la publicación de los estados financieros, previo informe y validación del comisario;
- VIII. Proponer al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Administración y la dependencia Coordinadora de Sector, la fusión, extinción o desincorporación, según sea el caso, de las entidades paraestatales;
- IX. Autorizar la creación interna de comisiones o grupos de trabajo;
- X. Autorizar la creación de Comités o Subcomités Técnicos especializados, los cuales estarán integrados por personal de la misma entidad;
- XI. Nombrar y remover a una secretaria auxiliar, a propuesta de la secretaria técnica;
- XII. Ser informado trimestralmente de los avances de gestión financiera, previo a la entrega que se realice a la Secretaría de Finanzas para su incorporación al Informe que se envía al Congreso del Estado y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;
- XIII. Autorizar la publicación del Reglamento Interno, previa revisión y validación de la Secretaría de Administración y la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, así como la publicación de los manuales administrativos, previa revisión y validación de la Secretaría de Administración, y
- XIV. Las demás que le determinen su reglamento interno y la demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 13. Quien presida el Consejo de Administración o su suplente instalará y presidirá todas las sesiones del Consejo de Administración.



ARTÍCULO 14. La persona suplente de quien presida el Consejo de Administración cubrirá las ausencias de ésta, ejerciendo todas las facultades a que se contrae en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 15.- Corresponde a las y los vocales:

- I. Concurrir a las sesiones, ya sean ordinarias o extraordinarias del Consejo de Administración, en las que desde luego tendrá derecho de voz y voto;
- II. Someter a la consideración del Consejo de Administración, las propuestas que sobre obras específicas se consideren prioritarias y que no se encuentren contempladas en los programas del Organismo;
- III. Desempeñar con diligencia las comisiones y funciones que le sean conferidas;
- IV. Coadyuvar en apoyo de la Comisión Estatal de Vías Terrestres en sus respectivos ámbitos de competencia, a efecto de que ésta logre el cumplimiento de su objetivo, y
- V. Las demás que le concede esta ley, su reglamento interior y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 16. La persona que ocupe la Dirección General será nombrada por el Consejo de Administración, de entre una terna propuesta por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del Consejo de Administración, así como asistir a todas las sesiones del mismo, con voz pero sin voto;
- II. Elaborar y someter a la consideración del Consejo de Administración los proyectos de programas, de inversión y de trabajo, así como los presupuestos del Organismo;
- III. Presentar oportunamente al Consejo de Administración los informes de actividades de inversión tanto financieros como de avance físico de obras;
- IV. Presentar ante el Consejo de Administración el informe anual de actividades de la Comisión Estatal de Vías Terrestres del ejercicio anterior, acompañando la información financiera respectiva;
- V. Representar legalmente a la Comisión Estatal de Vías Terrestres, como mandatario general, para celebrar actos de dominio, administración y para pleitos y cobranzas, con todas las facultades y aun las especiales para cuyo ejercicio se requiera de cláusula especial. Para actos de enajenación o para gravar los bienes propiedad de la Comisión Estatal de Vías Terrestres será necesaria la autorización previa del Consejo de Administración;
- VI. Aceptar, otorgar, girar, emitir, endosar, avalar e intervenir en cualquier otra forma en toda clase de operaciones de crédito y celebrar los actos pendientes y hacerlos efectivos, hasta las cantidades que autorice el Consejo de Administración, siempre y cuando los



- títulos de operaciones se relacionen o deriven directamente con actos propios del objetivo del Consejo;
- VII. Proponer a la Secretaría de Administración y la Consejería Jurídica el Reglamento Interior de la Comisión;
 - VIII. Elaborar los manuales de operación que someterá a la aprobación del Consejo de Administración;
 - IX. Ser titular de las relaciones laborales de la Comisión;
 - X. Gestionar ante la federación, el estado y los municipios el suministro de las aportaciones económicas y materiales que por ley o convenios corresponda a la Comisión;
 - XI. Intervenir en los juicios en que el organismo sea parte, ejercitando acciones y oponiendo excepciones, pudiéndolo hacer en caso de que proceda, por medio de apoderado;
 - XII. Formular los programas de organización y administración;
 - XIII. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la Comisión;
 - XIV. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones del organismo se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
 - XV. Establecer los sistemas de control internos necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
 - XVI. Presentar trimestralmente al Consejo de Administración el informe del desempeño de las actividades del organismo, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes;
 - XVII. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia, con que se desempeñe el organismo y presentar al Consejo de Administración por lo menos dos veces al año la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con dicho Consejo;
 - XVIII. Proporcionar la información y dar acceso a la documentación que le soliciten las Secretarías de Finanzas y de Administración, así como la Secretaría de la Contraloría o el auditor externo, para el cumplimiento de sus funciones y la que el Congreso del Estado le solicite;
 - XIX. Representar a este organismo, por sí o por conducto del titular del área jurídica y sus abogados adscritos, ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas o del trabajo, ya sean federales, estatales o municipales, bastando únicamente acreditar su representación legal con su nombramiento respectivo.

Los servidores públicos indicados, en el ejercicio de esa representación legal, tendrán las siguientes facultades:



- a. Representar legalmente tanto a la Comisión como a su directora o director general. Esta representación tendrá los efectos de mandato judicial, cuando en el proceso así sea necesario y se entiende conferida sin perjuicio de que, en su caso, la o el director general asuma por sí mismo la intervención que en dichos actos le corresponde;
 - b. Ejercitar cualquier acción civil, denunciar delitos o presentar querellas, desistirse del trámite de las acciones civiles, otorgar el perdón o desistirse de las denuncias o querellas penales, ratificar cualquier demanda o promoción, absolver posiciones, transar o celebrar convenios que den fin a los procesos, ofrecer y acudir al desahogo de cualquier prueba, alegar, recurrir cualquier resolución o inconformarse ante autoridades de alzada o amparo, y en general, todo acto que permita una defensa adecuada de sus representados;
 - c. Realizar todo tipo de acto o trámite relacionado con la defensa del patrimonio de la entidad, ante cualquier persona del derecho público o privado, así como ejercitar las acciones vinculadas con la materia;
 - d. Dar cuenta de las controversias judiciales o administrativas en general, a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, para la coordinación de estrategias y acciones legales en defensa de los derechos de las entidades paraestatales; y
 - e. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos vigentes en el Estado o las que le sean delegadas por las autoridades de la Entidad.
- XX. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial, previa autorización del Consejo de Administración; solo se requerirá autorización del consejo de administración cuando se trate de poderes para actos de administración y dominio; y
- XXI. Las demás que le confiera el Consejo de Administración y le señalen otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 17. Para el mejor desempeño de sus atribuciones, la o el director general podrá designar a un servidor público con inferior jerarquía para que cubra sus ausencias, justificadas por el Consejo de Administración, hasta por treinta días naturales. Pasado ese plazo, se considerará ausencia definitiva y el Consejo nombrará a una persona encargada en lo que se realiza el proceso de renovación de la Dirección General.

ARTÍCULO 18. La Dirección General contará con el apoyo de un Consejo Consultivo, integrado por personas especialistas, con experiencia en materia de vías terrestres de comunicación, integrado por especialistas de la academia, representantes de instituciones educativas, de investigación, representantes de organizaciones sociales, servidoras o servidores públicos adscritos a dependencias o entidades federales y estatales, a propuesta de la o el titular de la Dirección General y sujeto a la aprobación del Consejo de Administración.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

Diputado

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

La participación de las y los miembros del Consejo Consultivo tendrá carácter honorífico.

ARTÍCULO 19. Las relaciones laborales entre la Comisión Estatal de Vías Terrestres y sus trabajadores se regirán por la Ley Federal del Trabajo.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 20. Los actos administrativos que realicen los servidores públicos de la Comisión Estatal de Vías Terrestres estarán sujetos en esencia, especie y forma a los requisitos que establece la Ley del Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la que se aplicará supletoriamente al presente ordenamiento.

ARTÍCULO 21. Los particulares inconformes con las resoluciones administrativas que se dicten con fundamento en esta ley, dispondrán de los medios de impugnación que se prevén en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Toda persona tendrá derecho al acceso a la información pública en todo lo previsto por esta ley, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 22. La directora general o el director general de la Comisión Estatal de Vías Terrestres, para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones se auxiliará de las y los servidores públicos que requiera y le sean autorizados, conforme al presupuesto de egreso y a la normatividad aplicable, garantizando la paridad de género, considerándose como trabajadoras y trabajadores de confianza a quienes ocupen la Dirección General, las direcciones de área, las jefaturas de unidad, las jefaturas de departamento, las jefaturas de oficina, las jefaturas de sección, así como residentes, asesores y demás personal que efectúe labores de inspección, vigilancia, dirección o fiscalización.

ARTÍCULO 23. La Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental ejercerá las facultades que le otorgan las leyes respectivas, en lo que corresponde a la verificación, inspección, fiscalización y responsabilidades de los servidores públicos de la Comisión.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se abroga la Ley de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, emitida mediante decreto legislativo número 203, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 27 de mayo de 1989, así como su reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, con fecha 29 de febrero del 2016, y se dejan sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los bienes muebles e inmuebles, recursos financieros, presupuestarios y demás activos y pasivos de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, con la entrada en vigor del presente decreto pasarán a formar parte del Patrimonio de la Comisión Estatal de Vías Terrestres, para cuyo efecto dentro del término de noventa días naturales contados a partir de la publicación del presente, realizará las gestiones y trámites correspondientes. El personal adscrito a Caminos y Aeropistas de Oaxaca, pasará a formar parte de la Comisión Estatal de Vías Terrestres, sin afectación alguna de sus derechos individuales, colectivos y de seguridad social, y sus relaciones laborales se regirán por las disposiciones vigentes de la Ley Federal del Trabajo y demás aplicables. Los acuerdos, convenios y cualquier acto jurídico que haya celebrado Caminos y Aeropistas de Oaxaca, serán continuados por la Comisión Estatal de Vías Terrestres, hasta que se cumpla su objeto.

ARTÍCULO TERCERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. El Congreso del Estado contará con sesenta días naturales y continuos a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para designar a las y los vocales ciudadanos.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

Diputado

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

ARTÍCULO QUINTO. Por única ocasión, una vez designados los vocales ciudadanos, la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable contará con diez días naturales para convocar a la integración del Consejo de Administración, con el fin de recibir la terna del Gobernador del Estado y nombrar a quien ocupará la Dirección General de la Comisión Estatal de Vías Terrestres.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 10 de marzo de 2020.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO
DISTRITO XVI
ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ